

CAPITULO IV.

Academia de ciencias y literatura.

Art. 42. La Academia Nacional de Ciencias y Literatura tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el Gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente nacionales.

Art. 43. Las Escuelas especiales de Derecho, Medicina y Farmacia, Agricultura y Veterinaria, Ingenieros y Naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la Academia de Ciencias y Literatura, seis individuos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios.

Art. 44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la Academia.

Art. 45. La Academia se dividirá en el número y clase de sesiones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

Art. 46. Es presidente nato de la Academia, el Ministro de Instrucción pública.

Art. 47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

Art. 48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su encargo el mas antiguo.

Art. 49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

Art. 50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

Art. 51. La Academia se pondrá en relación con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

Art. 52. La Sociedad de Geografía y Esta-

dística formará parte de la Academia, en los términos que diga el reglamento de esta.

CAPITULO V.

De la direccion de estudios, de los directores y de los catedráticos.

Art. 53. Habrá una Junta directiva de la instrucción primaria y secundaria del Distrito.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de los directores de las Escuelas Especiales, de el de la Preparatoria, y un profesor por cada Escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.

Art. 55. Formarán igualmente parte de esta Junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y estos por la misma Junta directiva.

Art. 56. Es presidente nato de esta Junta el Ministro de Instrucción pública.

Art. 57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la Junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el Gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado segun disponga el reglamento interior, que la Junta deberá presentar al Gobierno para su aprobación, un mes despues de instalada. El Secretario de la Junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

Art. 58. Son atribuciones de la Junta:

1ª Proponer al Gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros; que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea mas práctico; que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2ª Presentar al Gobierno un informe anual

circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3ª Nombrar á uno de los miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4ª Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso que tengan los requisitos de ley.

5ª Dar los títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6ª Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término.

7ª Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que además de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8ª Nombrar, cuando el Gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

9ª Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico, y academias de ciencias; y encontrándolos conforme á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

10. Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11. Proponer al Gobierno para su aprobación á los catedráticos adjuntos y propietarios.

Art. 59. El Gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la Junta directiva.

Art. 60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico, de la academia de bellas artes, de las bibliotecas y de la escuela de música serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta directiva.

Art. 61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

Art. 62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario, y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley; y el segundo sin remuneración. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneración que el propietario cuando le supla.

Art. 63. Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobación del Jurado en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

Art. 64. El profesor adjunto en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

Art. 65. Por esta sola vez el Gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creación, recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

Art. 66. Las cátedras que actualmente estén vacantes, se proverán por oposición en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la Escuela de Medicina.

Art. 67. Los títulos de catedráticos los dará el Gobierno por el Ministerio de Instrucción pública.

CAPITULO VI.

De los fondos y su administracion, de los gastos de la Instrucción pública y del defensor fiscal.

Art. 68. Son fondos de la Instrucción pública:

I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que depende del Gobierno general.

IV. El producto *del real por marco de 11 dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

Art. 69. La planta de Administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de \$ 2,000	
Un contador interventor con el de	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno.....	2,400
Un portero con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas..	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

Ademas de estos sueldos y con proporecion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la Junta directiva de Estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias trasversales y legados, entren cada mes á la caja de la administracion de los fondos de Instruccion pública.

Art. 70. Los directores de casa de Moneda, separarán el producto del real por marco de 11 dineros destinados á la Instruccion pública: el de la casa de Moneda de México lo entregará mensualmente al tesorero del fondo de Instruccion pública, y los de las casas de Moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquel y estos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

Art. 71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamentarias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de Instruccion

pública, los que gozarán de los privilegios fiscales; y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la Junta directiva.

Art. 72. No podrá abogar en los Tribunales en defensa de particulares.

Art. 73. Gozará, ademas del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamentarias é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demas cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de Instruccion pública.

Art. 74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, Bibliotecas, Museo, Observatorio astronómico, y Jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la Junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

Art. 75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

Art. 76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al Gobierno su reglamento interior, por conducto de la Junta directiva, la que al remitirlo podrá hacer las observaciones que creyere convenientes.

Art. 77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán de sueldo: los de primera clase 1000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

Art. 78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de 1,000 pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

Art. 79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán el sueldo de 700 pesos anuales.

Art. 80. El sueldo de los directores de la Escuela preparatoria y Escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos, ni excederá de 3,000 pesos al año; el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores

res de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la Escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la Escuela de Música no podrá bajar de 360 pesos ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la Academia de Bellas Artes y Escuela de Música son puramente honoríficos.

Art. 81. Los socios de número de la Academia de Ciencias tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales; pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de Instruccion pública lo permite.

Art. 82. Los preparadores de física, química ó historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 83. El Ministerio de Instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los directores de las actuales escuelas y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

Art. 84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la Junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó mas escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del maximum y minimum de retribucion que antes se ha fijado.

Art. 85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la Escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó mas de la misma clase.

Art. 86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las pre-

venciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

Art. 87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

Art. 88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales, los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin prévio exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

Art. 89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, Antigua Universidad, Antiguo Hospital de Terceros, Ex-conventos de la Encarnacion y Corpus-Cristi, Iglesias de San Agustin y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

Art. 90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

Art. 91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta Capital.

Art. 92. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto á la escuela de sordomudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—*Martínez de Castro.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

DECRETO.

Enero 2 de 1868.

Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instrucción pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que copio:

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"Se deroga el artículo 91 de la *ley orgánica de Instrucción pública*, en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

"Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Martínez de Castro*.

ORDEN.

Enero 7 de 1868.

Sobre una equivocacion de fecha que se cometió en el decreto que deroga el artículo 91 de la ley de Instrucción pública.

"Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Al remitir á la imprenta la minuta del decreto del Congreso de la Union, en que se deroga el art. 91 de la ley de Instrucción pública en el Distrito federal, se le puso por equivocacion la fecha del 24 de Diciembre de 1867, siendo así que la que realmente lleva dicho decreto, es la de 28 del mismo mes.

"En consecuencia, se servirá vd. hacer esta rectificacion, publicándola en la parte correspondiente del *Diario oficial*, para los fines consiguientes.

"Independencia y libertad. México, Enero 7 de 1868.—Por ocupacion del C. Ministro, *Manuel Castilla y Portugal*, oficial mayor.—C. redactor en jefe del *Diario oficial*.—Presente."

DECRETO.

Enero 24 de 1868.

Reglamento de la ley orgánica de instrucción pública en el Distrito federal.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:*

Que he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGANICA DE INSTRUCCION PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al menos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

Art. 2º Los Ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los Ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

Art. 3º El Ayuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo Ayuntamiento sean mas convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

Art. 4º Las cuatro escuelas de que habla el art. 2º de la ley de 2 de Diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la Junta Directiva.

Art. 5º La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones.

1ª Se distribuirán semanalmente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses, á los que se hubieren distinguido durante este tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la Junta Directiva de dos lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños. El lugar para los niños será á eleccion del agraciado, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficios.

Art. 6º Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y después cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instrucción primaria.

Art. 7º Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, &c., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

Art. 9º Para ingresar á la Escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía, de las labores manuales por lo menos la costura, ó sujetarse á examen de estas materias.

Art. 10. Los estudios de que habla el art. 7º de la ley se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Gramática castellana, ejercicios de lectura

de modelos escogidos escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

SEGUNDO AÑO.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

TERCER AÑO.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

CUARTO AÑO.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

QUINTO AÑO.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija, y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

Art. 11. Para ingresar á la Escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á examen de estas materias.

Art. 12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances y taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latin, primero de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

Art. 13. Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latin, primer idem de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo año de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, y segundo de aleman.

Art. 14. Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raices griegas, primer año de latin, primero de inglés.

TERCER AÑO.

Física, geografía, segundo año de latin, segundo idem de inglés.

CUARTO AÑO.

Química, historia, cronología, tercer año

de latin, primero de aleman, teneduría de libros.

QUINTO AÑO.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de aleman.

Art. 15. Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

SEGUNDO AÑO.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raices griegas, primer año de inglés.

TERCER AÑO.

Física, cronología ó historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de aleman.

CUARTO AÑO.

Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de aleman.

Art. 16. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la Escuela, las cátedras de dibujo, en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 17. En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el art. 9º de la ley, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Derecho natural, primer curso de Derecho romano.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho romano, primero de Derecho patrio.

TERCER AÑO.

Segundo curso de Derecho patrio, Derecho eclesiástico.

CUARTO AÑO.

Derecho constitucional y administrativo, Derecho internacional, Derecho marítimo.

QUINTO AÑO.

Procedimientos civiles, principios de legislación, primer año en la Academia teórico-práctica de Derecho, práctica en el estudio de un abogado ó en un juzgado civil.

SEXTO AÑO.

Procedimientos criminales, legislación comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado ó juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

Art. 18. En la Escuela de Medicina y Farmacia se estudiarán las materias de que habla el art. 10 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS MÉDICOS.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva (curso completo).
Farmacia galénica, idem.

SEGUNDO AÑO.

Fisiología (curso completo).
Patología externa, idem.
Anatomía general y topográfica, idem.
Clínica externa.

TERCER AÑO.

Patología interna (curso completo).
Operaciones, vendajes y aparatos, idem.
Clínica interna.

CUARTO AÑO.

Patología general (curso completo).
Terapéutica, idem.
Clínica externa.

QUINTO AÑO.

Higiene pública, (curso completo).
Obstetricia, idem.
Medicina legal, idem.
Clínica interna.
Clínica de obstetricia.

La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catedráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología, patología general, clínicas, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones pormenorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la escuela.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

PRIMER AÑO.

Farmacia teórico-práctica (curso completo).
Economía y legislación farmacéutica, id.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural de las drogas simples (curso completo).

TERCER AÑO.

Análisis química.
La práctica de que habla el art. 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

Art. 19. En la Escuela de Agricultura y Veterinaria se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS AGRICULTORES.

PRIMER AÑO.

Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada.
Botánica aplicada.
Física aplicada y meteorología.

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de agricultura.
Zoología aplicada.
Contabilidad agrícola.

TERCER AÑO.

Administración y economía rurales.
Zootecnia.
Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos.

CUARTO AÑO.

Práctica en una hacienda de Tierracaliente, á expensas de los fondos de Instrucción pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años serán teórico-prácticos.

PARA LOS MÉDICOS VETERINARIOS.

PRIMER AÑO.

Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas.

SEGUNDO AÑO.

Exterior de los animales domésticos.
Patología externa, comparada.
Clínica externa, idem.
Operaciones, en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

TERCER AÑO.

Patología interna, comparada.
Clínica interna, idem.
Terapéutica, idem.

CUARTO AÑO.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.